



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

058 K

06 de noviembre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
335 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 336  
DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO ÉRIK  
JUÁREZ BLANQUET, INTEGRANTE DE LA  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Érik Juárez Blanquet, Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 335, y se deroga el artículo 336 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de los menores para conocer su origen genético constituye un bien jurídico constitucionalmente legítimo con mayor relevancia frente a los derechos derivados del concepto de familia, atendiendo a su interés superior, concepto que debe ser entendido como “El catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.” [1]

En México, el derecho a la identidad desde el año 2014 se reconoció al incorporarse en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo reconocimiento también se encuentra plasmado en diversos instrumentos internacionales, derecho que constituye un elemento que le es inherente al ser humano y que a su vez comprende otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen, razón por la cual es fundamental que el menor tenga la certeza de quien es su verdadero genitor.

En ese contexto en los bienes y valores supremos inalienables tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, encontramos la protección de la organización y desarrollo de la familia, al establecerse en el primer párrafo del artículo 4° que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y

el desarrollo de la familia.” [2] Lo cual es entendible por ser esta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido, por otra parte, la propia norma constitucional contempla el derecho a la identidad en los párrafos octavo y noveno de dicho precepto citado, al establecer que:

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.* [3]

En el ámbito internacional el derecho a la identidad de los menores, se encuentra regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 3,7 y 8 estatuye que:

**Artículo 3, 1.** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

**Artículo 7, 1.** *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

**Artículo 8 numeral 1.** *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad... [4]*

De igual forma, el artículo 19 fracción tercera de la Ley General para la Protección de Niñas, niños y adolescentes, establece que estos tienen derecho a “Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.” [5] Por lo que de manera general el artículo en comento establece que el derecho a la identidad se conforma por el derecho a tener un nombre los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen.

El Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado en cuanto al contenido del derecho de la

identidad de los menores y su reconocimiento, a través de diversos criterios emitidos dentro de los cuales podemos citar el emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2009, interpretación jurisprudencial, respecto al balance o contrapeso que tiene en el derecho que los niños conozcan su verdadera identidad, el cual estatuye:

*MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA. Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que “el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos “5o., 6o. y 7o.,” [6] sucesivamente, disponen que “los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar*

*un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo. [7]*

En esta tesitura, tenemos que de una interpretación de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 fracción tercera de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende el derecho de los menores a conocer su verdadera identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no solo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

En el marco jurídico en materia familiar existen dos formas de conocer el origen biológico o filiación, estos son los casos de desconocimiento y de investigación de paternidad mismos que poseen un substrato en común: reposan sobre el propósito de indagar si existe entre dos personas un vínculo biológico en virtud del cual una de ellas es, o no, padre (o madre) e hijo (o hija), de la otra, en el primer caso lo que se busca es determinar la existencia o no de un vínculo biológico y en el segundo se intenta demostrar que hay un evento de procreación entre dos individuos. Por lo que en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que en realidad debe importar no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que importa es el derecho del menor a conocer su realidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que en el futuro puedan ocasionarle problemas relacionados con su bienestar emocional, ya que todos valores y sentimientos que generen emociones negativas o desagradables a las personas es una violación a sus derechos y por ende, en un estado de derecho deben tener garantías para su protección, mismas que son evoluciones sociales ya que en el transcurso del tiempo va evolucionando la forma de percibir y ver las cosas.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, contempla de manera específica los casos en que la acción de desconocimiento de paternidad es procedente para los hijos nacidos dentro del matrimonio, y en la práctica real aplicable por analogía a los casos de

desconocimiento de los hijos nacidos de una relación de concubinato; esto ante la omisión del legislador de prever solución expresa para estos últimos casos.

En el caso de las personas unidas por el matrimonio heterosexual, el artículo 334 del Código Familiar del Estado, consagra las presunciones de hijos del matrimonio, al establecer que:

**Artículo 334.** *Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges:*

*I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y,*

*II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. [8]*

Del artículo transcrito citado se desprenden dos presunciones, la primera presume hijos de los cónyuges a los descendientes que nacieren cuando aquellos ya tenían la calidad de consortes, expresando que la condición de hijo matrimonial depende de que el infante nazca en tiempo hábil, entendiéndose por tal el transcurrido a partir del matrimonio, que debe ser un lapso de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, considerado como suficiente para suponer que el hijo fue concebido cuando sus progenitores ya estaban casados.

En el segundo supuesto se reputan como hijos de los cónyuges a los nacidos dentro de los trescientos días consecutivos a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de la nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, pudiendo computarse ese término en los casos de divorcio o nulidad, desde que, tanto de hecho como por decreto judicial, quedaron separados los esposos.

Las presunciones establecidas en el artículo 334 del Código Familiar del Estado vigente, al igual que en algunas legislaciones locales como en la Ciudad de México, fueron adoptadas para su aplicación, en un tiempo en que la maternidad se tenía por cierta siempre (conforme al aforismo latino *mater Semper certa set*), debido a lo cual los medios para extinguirlas están previstos en la ley para su utilización exclusivamente por el cónyuge varón, a través de la acción de desconocimiento de la paternidad, que, según Planiol, consiste en aquella "...cuyo objeto es destruir la presunción de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que no pueda ser el padre del hijo." [9]

Lo anterior responde al hecho de que históricamente, los ordenamientos civiles tuvieron como propósito consolidar la unión matrimonial, afianzando la seguridad jurídica. Para lo cual, se valían de presunciones que hacían prevalecer una ficción requerida por la ley aunque no correspondiera a la realidad biológica, estableciendo un sistema cerrado de la investigación de paternidad para los hijos nacidos del matrimonio, pues en su momento los legisladores pretendieron evitar la existencia de supuestos juicios escandalosos que pusieran en peligro la familia matrimonial.

Razón por la cual, hasta no hace mucho tiempo, cuando se promovía el desconocimiento del hijo, el manejo de las presunciones contempladas en la legislación familiar federal y estatal no presentaba mayor dificultad si el hijo había nacido fuera del tiempo hábil, pues se reducía a cotejar fechas y hechos, y proceder enseguida a la operación matemática relativa, pero dado a que en el sistema jurídico mexicano las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano constantemente sufren una importante evolución, pues la evolución del conocimiento científico, hace que se evolucione también la regulación normativa de los valores que requiere la persona mantener para desarrollarse de manera íntegra, evolución que hoy día permite un mayor acercamiento a los derechos de la niñez y se aleja de los intereses propios de los adultos, conforme a la tesis aislada que estatuye:

*ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).*

*Durante largo tiempo no existieron medios de prueba para acreditar plena y directamente el hecho biológico de la paternidad, lo que dio origen a la presunción de paternidad legítima expresada en el aforismo Pater isest quem nuptiae demonstrant ('padre es quien las nupcias demuestran'). Esta presunción se basaba en la máxima de la experiencia según la cual las obligaciones de débito y fidelidad conyugal ordinariamente son cumplidas, lo que permite suponer que los hijos de la esposa concebidos dentro del matrimonio o con proximidad a él también son hijos del marido. Mientras subsistió la incapacidad para demostrar empíricamente la filiación paterna, el derecho familiar restringió al marido la posibilidad de contradecir la presunción de paternidad, pues para ello debía acreditar hechos limitativamente enunciados en la ley. En este sentido, en los artículos 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido en 1928 y vigente a partir de 1932 (aplicable actualmente para la*

Ciudad de México), se implementó un sistema de supuestos limitados que podía aducir el marido para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad; a saber: i. La imposibilidad física del esposo para copular durante la época de la concepción; ii. La inexistencia de coito conyugal durante ese periodo; o, iii. El ocultamiento del nacimiento al marido, con el fin de disimular un adulterio. En el origen de los preceptos citados, se justificaba la instauración del sistema cerrado de impugnación de la paternidad, pues un sistema de indagación abierta sólo habría socavado la estabilidad de la familia, sin una expectativa razonable de descubrir la verdad material de los hechos. Actualmente, se ha superado el estado de oscuridad sobre la investigación de la paternidad, como lo reconoció el legislador capitalino en la reforma publicada el 25 de mayo de 2000, en la que se modificó el artículo 325 invocado, relativo a las pruebas que pueden ofrecerse para desvirtuar la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro de matrimonio, precepto al que se agregó: "...así como aquellas (pruebas) que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.". Como se colige de la exposición de motivos de la reforma, este agregado tuvo por objeto adecuar la regulación sobre el cuestionamiento de la paternidad biológica al avance de la ciencia genómica, que en la actualidad permite determinar directamente y con un alto grado de fiabilidad la vinculación o desvinculación filial entre dos personas. En tal virtud, los artículos 325 y 326 del Código Civil local ya no pueden entenderse como una enunciación cerrada de indicios admisibles para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad. Antes bien, a partir de la reforma señalada, debe considerarse que el actor, incluso, puede prescindir de las vías de demostración indirectas mencionadas y aportar la prueba pericial científica en materia de genética, como un medio de convicción más apto para acreditar la desvinculación filial en la que se sustenta la acción de desconocimiento de paternidad. [10]

Como vemos en la Ciudad de México desde el año 2000, se legislo para adecuar la regulación sobre el cuestionamiento de la paternidad biológica al avance de la ciencia genómica. A su vez otros estados que han hecho lo propio en la materia son Coahuila que mediante decreto de mayo del 2016 adiciono un párrafo al Artículo 319 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que la presunción de los hijos del esposo "Se acreditará con toda clase de pruebas, considerándose como idóneas las científicas en el área médico-biológica que permitan establecer la filiación..." [11], y Sinaloa al establecer en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 242, que "Contra la presunción de los hijos nacidos de los cónyuges, se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico." [12]

No obstante, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán vigente, en la regulación aplicable

a los juicios de desconocimiento de la paternidad, sigue manteniendo una enunciación cerrada de los indicios admisibles para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad, con la idea de mantener los vínculos familiares derivados del matrimonio, pues el artículo 335 referente a las pruebas que el marido pueden ofrecerse para desvirtuar la presunción de la paternidad establece que "Contra la presunción de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible para el marido tener acceso sexual con la cónyuge los primeros ciento veinte días que precedan al nacimiento." [13]

Dicha enunciación es restrictiva y excluyente en la admisión de pruebas para desvirtuar la presunción de la paternidad en la acción de desconocimiento de los hijos, al aplicar solo para los hijos nacidos del matrimonio y no así para los hijos nacidos del concubinato, por lo que el artículo 335 es contradictoria con lo establecido en el artículo 389 en el que se establece como prueba idónea para comprobar la paternidad de los hijos nacidos del concubinato que a la letra dice: "La prueba biológica o cualquier otra proveniente de los avances de los conocimientos científicos, resulta idónea para establecer en alto grado de verosimilitud el vínculo filial." No obstante que la ley establece que no debe haber distinción entre los hijos nacidos dentro del matrimonio de los nacidos de una relación de concubinato, en atención a la igualdad en los derechos de filiación, pues la acción de desconocimiento de la paternidad, debe ser intentada por todo varón que estime no ser el padre biológico de un menor nacido dentro o fuera de matrimonio, pues por tratarse de un derecho tan importante como es la filiación, no debe haber diferencia entre hijos nacidos en matrimonio y los nacidos fuera del mismo.

Así mismo, el artículo 336 contempla un sistema de supuestos limitados que puede aducir el cónyuge varón para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad, al establecer que "No podrá desconocer el marido a los hijos, alegando adulterio de la cónyuge, aunque esta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron a este no tuvieron acceso sexual." [14]

Por lo cual, en la presente iniciativa propongo la modificación del artículo 335 del Código Familiar del Estado, y así ampliar la apertura de las pruebas incorporando las provenientes de los avances científicos que actualmente permite determinar de manera directa y con un alto grado de confiabilidad la vinculación o desvinculación filial entre dos personas,

para darle oportunidad al cónyuge de llevar a cabo la prueba de pericia hematológica, a fin de mostrar que existe incompatibilidad genética entre los presuntos hijo y padre. Toda vez que dicha prueba posee una eficacia tal que, si es efectuada pulcramente, puede calificarse como una probanza que genera convicción total, esto con el fin de eliminar las barreras que limitan las posibilidades de que el menor conozca su verdadero origen biológico y así garantizar el acceso pleno de los menores a su derecho a la identidad.

En el mismo sentido, se propone derogar el artículo 336 con el fin de eliminar el sistema cerrado de los supuestos que puede aducir el cónyuge varón para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad al establecer que “No podrá desconocer el marido a los hijos, alegando adulterio de la cónyuge, aunque esta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron a este no tuvieron acceso sexual.” [15] Derogación que permitirá eliminar dichos preceptos obsoletos con el fin de que la acción de desconocimiento de paternidad sea procedente, aun cuando no se acredite el error o el engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello solo bastara probar con las periciales procedentes que el cónyuge varón no es el padre biológico de este.

Por lo tanto, con la presente reforma se abre la posibilidad de que incluso el actor en la acción de desconocimiento de paternidad pueda prescindir de las vías de demostración indirectas mencionadas y aportar la prueba pericial científica en materia genética, como un medio de convicción más apto para acreditar la desvinculación filial en la que se sustenta la acción de desconocimiento de paternidad, pues debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer la identidad de sus ascendientes, y así el menor tenga la posibilidad de mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña o niño.

Es en virtud de lo anterior, que se hace necesaria la presente reforma para adecuar la legislación estatal a los cambios sociales y científicos que permitan un mayor acercamiento al pleno ejercicio de los derechos de la niñez, pues la actividad legislativa de la creación y modificación de los ordenamientos jurídicos que nos rigen, deben de ser adaptados constantemente a la evolución de los conocimientos científicos que respondan a las necesidades reales de la población a quien van dirigidas, para lograr un verdadero equilibrio entre lo que se mandata en la norma y el

grado de su cumplimiento, en aras de fortalecer el estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se modifica el artículo 335 y se deroga el artículo 336 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 335.* Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento; así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer, considerándose como idónea la médico-biológica que permita establecer el vínculo filial.

*Artículo 336.* Derogado.

#### TRANSITORIO

*Artículo primero.* El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 23 de octubre de 2019

Atentamente

Dip. Érik Juárez Blanquet

[1] Número I.5º.C. J/16, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, registro IUS 162,562. Consultado el 21 de junio de 2019.

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05-02-1917, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.hom>. Pdf. p. 9. Consultado el 21 de junio de 2019.

[3] *Idem*.

[4] Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos Humanos/D50.pdf>. Consultado el 21 de junio de 2019.

[5] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.hom>. Pdf. pg 8. Consultado el 22 de junio de 2019.

- [6] Nota aclarativa: Ahora párrafos 8° y 9° del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- [7] Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Visible en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro166 625, Tomo XXX, Tesis: I.10o.C.73 C, Agosto de 2009, página 1661.
- [8] Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Décima Cuarta Sección POE, el 30-09-2015, p. 59, disponible en: <http://www.congresomich.gob.mx/leyes/>.pdf. consultado el 22 de junio de 2019.
- [9] Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado Elemental del Derecho Civil. Introducción, Familia, Matrimonio*, Tomo II. 2ª. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 140.
- [10] Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Aislada en Materia, Visible en la Décima Época Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo II, Tesis: I.3º.C.338 C, Diciembre de 2018, página 960.
- [11] Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Publicado en el P.O. 15-12-2015, p. 50, disponible en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/>, consultado el 24 de junio de 2019.
- [12] Código Familiar del Estado de Sinaloa, Publicado en el P.O. No. 17, Segunda Sección del 6-02-2013, p. 54, disponible en: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>, consultado el 24 de junio de 2019.
- [13] Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Décima Cuarta Sección POE, el 30-08- 2015, p. 59, disponible en: <http://www.congresomich.gob.mx/leyes/>.pdf. consultado el 23 de junio de 2019.
- [14] *Idem*.
- [15] *Idem*.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)